

AVISO

La Secretaría General del Consejo de Estado

Hace saber:

A los propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman la urbanización
Villa Galante

Que:

El doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del doctor Guillermo Sánchez Luque, Consejero de Estado de la Sección Tercera Subsección C, se admitió la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2023-03675-00 promovida por Andrés Fernando Garza Garnica, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, providencia mediante la cual dispuso:

"(...) Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, ADMÍTESE la solicitud de tutela instaurada por Andrés Fernando Garza Garnica, en nombre propio, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B y el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá. En consecuencia: 1. NOTIFÍQUESE al solicitante, al Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dictó la providencia del 13 de junio de 2013, Rad. n°. 11001-33-31-002-2008-00243-01 y al Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que dictó la providencia del 3 de febrero de 2023, Rad. n°. 11001-33-31-002-2008-00243-00. Asimismo, a Siervo Manuel Barón Parra, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, a la Constructora Interdevco LTDA (hoy Megaterra Grupo de Inversiones y Construcciones S.A.), a la Ladrillera Santafé S.A. y a los propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman la urbanización Villa Galante, como terceros interesados en el resultado de esta acción, a quienes se les remitirá copia de la solicitud. PUBLÍQUESE esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto. 2. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. INFORMESELE que el expediente queda a su disposición para su eventual intervención. (...)"

Se le informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la mencionada providencia.

El presente aviso se publicará en la página web de esta Corporación, del Tribunal y en un lugar visible en las instalaciones de la Urbanización Villa Galante.

Se expide en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

Diana Lucía Sánchez Serna
Secretaria General



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 11001-03-15-000-2023-03675-00
Solicitante: Andrés Fernando Garza Garnica
Autoridad: Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección
Primera-Subsección B
Asunto: Acción de tutela

TUTELA-Admisión de la solicitud. AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Notificación como interviniente. INFORME DE TUTELA-Término para que la autoridad lo presente. PRUEBAS EN TUTELA-Documentos allegados con la solicitud. PRUEBAS EN TUTELA-Solicitud de expediente en copia digital. PRUEBAS EN TUTELA-Suspensión del término para decidir la solicitud

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, **ADMÍTESE** la solicitud de tutela instaurada por Andrés Fernando Garza Garnica, en nombre propio, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección B y el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá. En consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** al solicitante, al Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dictó la providencia del 13 de junio de 2013, Rad. n°. 11001-33-31-002-2008-00243-01 y al Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que dictó la providencia del 3 de febrero de 2023, Rad. n°. 11001-33-31-002-2008-00243-00. Asimismo, a Siervo Manuel Barón Parra, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, a la Constructora Interdevco LTDA (hoy Megaterra Grupo de Inversiones y Construcciones S.A.), a la Ladrillera Santafé S.A. y a los propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman la urbanización Villa Galante, como terceros interesados en el resultado de esta acción, a quienes se les remitirá copia de la solicitud. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

2. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para su eventual intervención.



3. **INFÓRMESE** a las autoridades judiciales y a los terceros con interés que, en el término de tres (3) días, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la solicitud de tutela. **SOLICÍTASE** al Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá que remita copia digital de expediente Rad. n° 11001-33-31-002-2008-00243-00 de la Acción Popular de Siervo Manuel Barón Parra contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros. Término tres (3) días.

5. **SUSPÉNDESE** el término para decidir la solicitud de tutela, mientras se practican las pruebas ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

JHC/MCS

Honorable Magistrado (a)

CONSEJO DE ESTADO

E. D. P.

REFERENCIA: Acción de Tutela

DERECHOS F: Debido Proceso por Providencia Judicial

TUTELADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera subsección B

Andrés Fernando Garza Garnica, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación, llego ante el honorable Magistrado del Consejo de Estado, para impetrar ante ustedes con todo respeto la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA. Por violación del Debido Proceso por providencia judicial, en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera Subsección B. Acción que sustento conforme a los Sigüientes:

HECHOS:

PRIMERO: debido al deterioro de las fachadas de muros del Conjunto residencial Villa Galante (POR EL USO DE MATERIALES INADECUADOS POR LA CONSTRUCTORA), mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2008, el señor Siervo Manuel Barón Parra (q.e.p.d), copropietario, interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra el Distrito Capital, el Fondo de Ahorro y vivienda Distrital FAVIDI (hoy fondo de prestaciones económicas cesantías y pensiones FONCEP), la constructora Interdevco S.A., y la ladrillera Santafé S.A., para la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal a), l) y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, relativo al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención d desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, para que las accionadas subsanaran los daños y realicen la reparaciones necesarias, a todos los apartamentos del Junto Villa Galante, **vale la pena recalcar para conocimiento de su señoría que con esta acción se buscaba era la protección de derechos e intereses colectivos de todos los propietarios de los apartamentos del Conjunto Villa Galante.**

SEGUNDO: por reparto esta acción le correspondió al Juzgado 2 administrativo de Bogotá, quien admitió la demanda y la Notifico a los demandados, luego remitió la acción al juzgado 15 administrativo de descongestión de Bogotá, quien dictó sentencia el 7 de febrero de 2012, decisión apelada por los accionados o demandados.

TERCERO: el recurso de apelación por reparto en el tribunal administrativo de Cundinamarca lo conoce el Honorable Magistrado Oscar Armando Dimatè Cárdenas quien en sentencia de fecha 13 de junio de 2013, **declara la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia y ordena**

vincular a todos los propietarios de apartamento de Villa Galante como DEMANDADOS.

CUARTO: devuelto el proceso y en vista que el Juzgado de origen ya no existe, por reparto le correspondió al juzgado 45 administrativo de Bogotá.

QUINTO: mediante auto del 03 de febrero de 2023, el Juzgado 45 administrativo de Bogotá D.C., ordeno notificar el auto admisorio de la acción popular a los propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman la Urbanización Villa Galante, como demandados y correr los traslados correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, dentro del radicado de la acción popular 2008-243

SEXTO: en consecuencia, fuimos notificados por correo electrónico acorde a los correos entregados por la administración del Conjunto a dicho juzgado.

SÉPTIMO: para conocimiento del Honorable Magistrado, asombra la interpretación errónea que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca da ya que por una parte en la parte motiva de la sentencia **manifiesta que los propietarios de apartamentos del Conjunto Villa Galante somos sujetos de protección y por otra parte nos vincula como demandados, cuando somos víctimas de los demandados inicialmente (no se entiende esta interpretación).**

Para el caso en comento, solicito al Honorable Magistrado tener en cuenta los hechos narrados por el accionante en la acción popular la cual anexo en 9 folios.

OCTAVO: así las cosas, el Honorable Tribunal con esta decisión nos o me Revictimiza, por un lado, nos tocó sufrir los perjuicios de uso de materiales inadecuados en la construcción de los apartamentos, por lo que nos tocó para sanear esta situación dar una cuota extraordinaria para el arreglo de Muro y fachadas del conjunto y por otro lado hora me toco pagar un abogado para que ejerciera mis derechos y contestara demanda, mientras que las accionadas no han hecho nada, aclaro yo compre el apartamento en el 2021 y en ningún aparte se nos indicó de dicha demanda y menos que éramos demandados los propietarios.

Para su conocimiento, el conjunto lo **componen 50 torres de a 10 apartamentos en cada torre**, por lo que no se entiende la interpretación del tribunal al vincular todos los propietarios como demandados cuando hay torres a mucha distancia del accionante y el conjunto comprende un área aproximada de 120 metros cuadrados.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales violados de la accionante dentro del proceso objeto de esta demanda, ***al debido proceso*** artículo

29 de la Constitución Política, artículo 229 **derecho al acceso a la admiración de justicia** de la **misma carta**, aclarando que esta sentencia fue notificada el 10 de abril del año 2023.

SEGUNDO: Se anule dicha providencia por violar los derechos sustanciales al debido proceso, administración de justicia contenida en la sentencia de fecha 13 de junio de 2013 expedida por Tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera subsección B, donde por error de interpretación y apreciación vincula los propietarios de los apartamentos de la agrupación de vivienda Villa Galante como demandados cuando somos las víctimas y/o los sujetos de protección de Derechos colectivos según la acción interpuesta por el señor Siervo Manuel Barón Parra, aclarando que esta sentencia fue notificada el 10 de abril del año 2023 algunos propietarios y a toros hasta ahora está llegando la notificación.

TERCERO: en el caso factico que no se acceda a la pretensión segunda, que el Honorable Magistrado, ordene al Tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera subsección B, modifique la sentencia de fecha 13 de junio de 2013, en el sentido que los propietarios de los apartamentos de la agrupación de vivienda Villa Galante somos las víctimas y/o los sujetos de protección de Derechos colectivos según la acción y no los demandados como lo interpreta el Tribunal.

CUARTO: que el Honorable Magistrado, ordene al Tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera subsección B, deniegue la apelación presentada por las accionadas y además de continuar el trámite normal de proceso ya que con esta decisión afecta de fondo mi interés económico y patrimonial como demandado, y me causa un perjuicio irremediable e irreparable.

QUINTO: Por lo anterior, es necesario pedirle al Honorable Magistrado, la revisión del procedimiento y de la manera como se expiden las decisiones judiciales, que sin duda me ponen en desigualdad de condiciones frente a la, los demás conciudadanos, es decir, también viola el **artículo 13 de la Constitución Político** y demás leyes al respecto.

DE LA PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE LA TUTELA EN ESTOS EVENTOS:

Digo que es procedente, y más que procedente en mí caso porque el despacho judicial, de contera me hace nugatorio el derecho al acceso a la administración de justicia, y me viola flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, pasando por alto la normatividad aplicable para el caso en concreto y aparte de eso vulnerando la propia normatividad actual.

“La base argumentativa y jurisprudencial expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013 y SU-769 de 2014. Por tanto, mantiene la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia”

Expone la Honorable corte:

“.....Determinó que si bien los funcionarios judiciales son autoridades públicas, ante la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial, tal procedencia debía ostentar un carácter excepcional frente a las “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Por eso, en los primeros pronunciamientos de esta Corporación se sostuvo que tal procedencia era permitida únicamente en los casos en que se incurriera en una **“vía de hecho”**, esto es, cuando la actuación fuera **“arbitraria y caprichosa y, por lo tanto, abiertamente violatoria del texto superior”**.

Más adelante, la Corte redefinió el espectro de afectación de los derechos fundamentales y manifestó que **“va más allá de la burda transgresión de la Constitución”**, incluyendo entonces los casos en los que, por ejemplo, el juez se aparta de los precedentes sin la debida justificación o cuando **“la interpretación que desarrolla se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”.....”** (Sentencia C-543 de 1992.)

Ahora de acuerdo los postulados jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, existen unos requisitos para que esta acción se dé contra decisiones judiciales requisitos que son los siguientes, así:

“Requisitos

la Corte Constitucional, a partir de la **Sentencia C-590 del 2005**, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la ***actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial***, pues había sido despojada de dicha calidad. (Resalto con negritas)

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- Su señoría en cuanto a la relevancia Constitucional, encontramos que el Honorable Magistrado del Honorable Tribunal de

Cundinamarca viola primero el debido proceso que como todos sabemos es un derecho fundamental de carácter Constitucional, al expedir una providencia judicial sin el cumplimiento de los requisitos legales para dicha actuación, es decir viola y trasgrede lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P numeral primero inciso 2 el numeral 2 y literal C.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- Como se puede observar en la acción es una decisión de segunda instancia, sin que exista otro medio que proteja mis derechos fundamentales que me vinculan como demandado.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- Con respecto a la inmediatez como se observa en el expediente la sentencia fue notificada el 10 de abril de 2023 y es procedente que sea tutelado los derechos fundamentales, pues con el fallo que tutele no se permite la ocurrencia de un daño irremediable en el patrimonio de la demandando,

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

- En cuanto a este numeral es evidente que la irregularidad procesal (violación al debido proceso por aplicación indebida de la norma) es la que conlleva a que me vinculen como demandado y fue determinante y decisiva para la sesión judicial.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

- Simplemente hay que re direccionarnos a los hechos de la tutela en los cuales esbozamos paso a paso del proceso y establecemos la forma y manera en la que el despacho vulnera los derechos fundamentales al buen acceso a la administración de justicia.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto). **(Sentencia T-474/17)**

- Como observamos dentro del sumario encontramos que se trata de acción popular que buscaba proteger los propietarios de los apartamentos del Cinto Residencial Villa Galante,

Requisitos que en mi caso están sustentados puesto que, tiene relevancia constitucional, no hay más recurso por agotar, cumple con la inmediatez y proporcionalidad de los derechos conculcados, de la misma manera estamos frente a una irregularidad procesal y esta tiene incidencia directa en las decisiones y por su puesto son lesivas de mis derechos fundamentales, son de bulto los yerros en el procedimiento dado al asunto y obviamente no son fallos de tutela.

La misma sentencia de constitucionalidad **Sentencia C-590 del 2005** precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido.

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución. (Lea también: Antecedente y precedente judicial son conceptos diferentes: Corte Constitucional) **(Corte Constitucional, Sentencia SU-297, may. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero)"**

En cuanto a los requisitos específicos, la citada providencia mencionó que una vez acreditados los requisitos generales, el juez debía entrar a determinar si la decisión judicial cuestionada por vía de tutela configura un yerro de tal entidad que resulta imperiosa su intervención. Así, mediante las denominadas "causales especiales de procedibilidad de la tutela

contra providencias judiciales", la Corte identificó cuáles serían tales vicios, en los siguientes términos:

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...)

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

Con base en lo anterior, para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario tener en cuenta, en primer lugar, **que se trata de una posibilidad de carácter excepcional, sujeto al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por esta Corporación. Además, deben encontrarse acreditados cada uno de los requisitos generales expuestos**, que le permitan al juez de tutela realizar un examen constitucional de las decisiones judiciales puestas a su conocimiento. Asimismo, habrá de demostrarse la existencia de, por lo

menos, una de las causales específicas o defectos enunciados. Sentencia C-590 del 2005 (subrayo y negrilla fuera de texto)

En cuanto a los requisitos específicos su señoría podemos enmarcar que la decisión judicial realizada por el Juez del proceso a tutelar se encuentra demostrado tres causales específicas denominadas:

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

i. Violación directa de la Constitución”.

¿Porque su señoría el funcionario judicial incurrió en estas tres causales específicas?

En cuanto a estos puntos a tratar la Corte ha planteado su postura de esta manera:

- **Defecto procedimental como causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte, el defecto procedimental es aquel que se enmarca dentro del derecho al debido proceso, que entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio y, dentro del derecho de acceso a la administración de justicia, que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Al respecto, ha sostenido lo siguiente: (Sentencia SU-406 de 2016)

*“Conforme a la jurisprudencia de este tribunal, el defecto procedimental alude a todos aquellos eventos en los que el juez accionado, **al momento de dictar su decisión, o durante los actos o diligencias previas conducentes a ella, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales que según el caso resultan pertinentes, defraudando así la confianza legítima de las partes involucradas, quienes, naturalmente, esperan que el trámite se conduzca dentro del marco de las normas procesales aplicables.** Este solo hecho implica un desconocimiento del derecho de acceder a la justicia, que garantiza el artículo 229 de la Constitución”* (Sentencia SU-490 de 2016.) subrayo fuer de texto.

Bajo esa línea, el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes; o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y

contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales. (Sentencia T-643 de 2016. Cfr. Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005, T-737 de 2007, T-264 de 2009, T-620 de 2013, entre otras).

Esta Corporación ha señalado que para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental absoluto, deben acreditarse los siguientes requisitos: **(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.** En todo caso, la Corte ha sido enfática en sostener que en ningún caso procederá la tutela cuando el defecto que se alega es atribuible al afectado.

- **Defecto sustantivo o material como causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Esta Corporación ha entendido que el defecto sustantivo o material se presenta cuando la decisión que toma el juez ordinario desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. Este defecto se configura cuando: (i) la norma utilizada ya había sido derogada y no produce ningún efecto jurídico o había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional; (ii) porque la norma es abiertamente inconstitucional para el caso en concreto y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; o **(iii) porque, a pesar de que la norma está vigente y es constitucional, no se adecuaba a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó** (Sentencia T-643 de 2016). Particularmente, ha sostenido:

“También, la jurisprudencia de este Tribunal ha perfilado que se está ante un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funde en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en

el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”¹

- Como se muestran en el trascurso de la acción de tutela y como fundamento principal de la acción es evidente e incuestionable que el derecho fundamental violado es el Debido Proceso de la parte demandada, identificado como norma constitucional en su artículo 29 de los derechos fundamentales, y por ende la actuación judicial está enmarcada en una violación directa de la Constitución y la ley.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y SUSTENTO DE SU VIOLACIÓN:

Referente a los anteriores hechos y circunstancias, estimo que el tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera subsección B está violando entre otros mis derechos fundamentales, consagrados en los siguientes artículos DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Artículo 13 de la C. N. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

ARTICULO 229 Derecho al acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En primer término, tenemos que, se violan los postulados constitucionales y legales de las normas propias del procedimiento, en cuenta al trámite desplegado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera subsección B

El Derecho a la igualdad: “**Artículo 13.-** Artículo 13. Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-474-17.htm>

adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Como se observa en el trámite dado, se desprende una violación a los derechos y postulados de esta norma superior, y no solo ello me siento discriminada, relegada y excluida por la Rama Judicial representada para el caso Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera subsección B, Quien en una interpretación excluyente del proceso y del procedimiento, pues aplica el artículo 140 y 988 del Código Civil, a su antojo y pasa por alto sus postulados, como se evidencia en los hechos y pretensiones de la demanda.

Ya que el despacho en cuestión aplica los mencionados artículos sin valorar o interpretar lo hechos y pretensiones de la acción incoada por el señor Siervo Manuel Barón Parra (q.e.p.d), ya que en dicha acción se están pidiendo la protección de los derechos colectivos de los propietarios de apartamentos del Conjunto residencial Villa galante y el despacho de forma errónea los vincula como demandados incluyendo al mismo accionante pues trasgrede el debido proceso y la igualdad como derecho fundamental de procedibilidad, al desbordar las facultades otorgadas por el legislador y aplicar como quiere la normatividad en cuestión, y aclaro yo compre el apartamento en el 2021.

Bajo esta perspectiva, tenemos que el hecho de no dárseme el trámite como correspondía viola los principios y fundamentos del demandado, me pone bajo el ostracismo de la desigualdad frente a mis iguales dentro de las actuaciones judiciales. Cuando es el Estado a través de sus instituciones, para el caso la Rama Judicial, el que me debe proteger, no trasgredir y volverse parte dentro del proceso bajo ningún concepto ni punto de vista. Mucho menos bajo interpretaciones exegetas.

De esa manera tenemos que estamos frente una flagrante violación del **artículo 29 de la carta Magna Colombiana**, puesto que, no se está llevando mi caso por los hilos procesales que deben ser de una acción popular donde somos las víctimas y los sujetos de protección colectiva, y no de la manera como lo están haciendo como lo direccionaron. Veamos el referente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** (Subrayas negritas fuera del texto)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

No cabe duda que, me siento denigrada procesalmente, en vista a que el debido proceso es universal y absoluto en favor de todos los asociados, exijo se me respete y se aplique en mi caso, porque reitero una vez más, dentro del proceso los propietarios de los apartamentos del Conjunto residencial Villa Galante, somos las víctimas y los sujetos de protección colectiva tal y como lo narra en los hechos el accionante, pero el Honorable Tribunal mal interpreta los hechos y pretensiones de la acción y da aplicabilidad a artículos 140 y 988 del Código Civil, sin ningún sustento jurídico y no pasa de victimas a victimarios o demandados.

Su señoría como se ha venido demostrado en el trascurso de esta Tutela y como se verifica en el expediente de la demanda inicial que anexo a la acción de Tutela a raíz de esa errada interpretación de la norma en cuestión el tribunal administrativo de Cundinamarca de oficio nos vincula como demandados a todos los propietarios de apartamentos del Conjunto Villa Galante incluyendo al accionante vulnerando los derechos fundamentales a la parte y sobrepasando las facultades otorgadas por la ley, expidiendo una actuación sin el lleno de sus requintos.

A raíz de lo anterior es necesario poner en el plano procesal estos requisitos y verificar si la actuación judicial por parte del despacho da cumplimiento a los postulados de las nulidades, y más aún vincular a todos los propietarios de los apartamentos del Conjunto Villa Galante como demandados sin haber dado un análisis de la ubicación de los apartamentos y la situación de cada inmueble simplemente da una apreciación errónea y ordena la vinculación como demandado sin observar que para el caso debíamos ser como accionante.

Es por tal que está llamada a prosperar la tutela al vulnerarse plausiblemente el debido proceso por error judicial al no aplicar cabalmente la norma en cuestión.

Ahora, tenemos con el accionar del tribunal a Tutelar que trasgrede el derecho sagrado de acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, como así lo dispone el artículo 229 de la CP* y que preceptuar:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Se me está privando por vías de hecho de dicho derecho como antes lo expongo, bajo el manto irregular del operador judicial, en vista que estamos frente a una acción popular en el cual se busca la garantía de unos derechos representados en la protección colectiva de los propietarios de los apartamentos del Conjunto Villa Galante, pero al contrario el despacho como si fuese parte dentro del proceso trasgrede flagrantemente la normatividad y aplica sin el lleno de los requisitos legales causando un perjuicio irremediable a la parte accionada e y negando el pleno y garante acceso a la **administración de justicia**.

En cuento a la acusación de un perjuicio irremediable e irreparable encontramos que la vincularme como demandado incurro en gastos económicos y daños morales, por eso el perjuicio causado es irremediable e incuestionablemente irreparable pues me están Revictimizando, primero el daños causado por la constructora al usar materiales inadecuados, luego la cuota extraordinaria para arreglo de fachadas y muros y ahora estoy como demandado y tuve que colocar abogado para contestar demanda más el daño moral saber que estoy demandado y sin saber por qué, por un propietario haber exigido la protección colectiva y nace esta interpretación errónea del tribunal.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO:

Con la presentación de esta Tutela, se declara bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha instaurado tutela alguna encaminada a la protección de estos derechos en oportunidad anterior.

PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Copia de la acción popular en 09 folios
- copia del fallo de segunda instancia en 11 folios.
- Copia auto ordena notificar en 02 folios

Solicito si el Honorable magistrado lo considera pertinente a fin de conocer el trámite procesal oficie el Juzgado 45 administrativo de Bogotá o tribunal administrativo de Cundinamarca allegue el expediente digital o link del proceso.

ANEXOS:

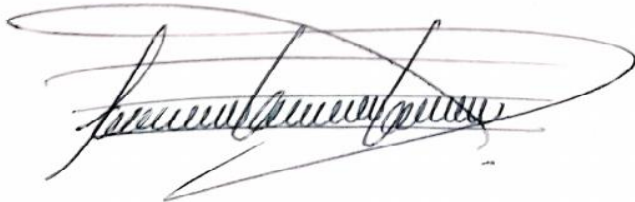
Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas, en archivo PDF.

NOTIFICACIONES:

Al accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera subsección B, en su despacho: Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18) teléfono 4233390 Ext. 8105 prestacun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el accionante: recibe Notificaciones en la calle 6b No.79c – 81 entrada 17 apartamento 234 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico andresgarza@hotmail.com., - manugarza67@gmail.com., Celular. 314-3071918 - 3144865400.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'A' followed by the name 'Andrés Fernando Garza Garnica' in a cursive script.

ANDRÉS FERNANDO GARZA GARNICA
CC. No. 1.030.548.228. De Bogotá.

Original

1

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA -REPARTO-

E.

S.

D.

Ref:

Acción Popular

Accionante: SIERVO MANUEL BARON PARRA.

Accionados: DISTRITO CAPITAL, FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI- Y OTROS

SIERVO MANUEL BARON PARRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 992.134 de Tunja (Boyacá), en ejercicio de la **ACCION POPULAR** consagrada en el art. 88 de la Constitución Nacional, regulada por la ley 472 de 1998, acudo respetuosamente ante usted para solicitarle el amparo de los derechos colectivos *al goce de un ambiente sano; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales se encuentran en peligro por la conducta omisiva del DISTRITO CAPITAL, del FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVIDI - , la constructora INTERDEVCO LTDA hoy MEGATERRA GRUPO DE INVERSION Y CONSTRUCCION S.A. y la LADRILLERA SANTAFE*, de acuerdo con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Acuerdo No. 2 de 1977, el Concejo de Bogotá, creó el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI-, y le señaló como uno de sus objetivos "Contribuir a la solución del problema de vivienda de los servidores del Distrito y en general de los empleados y trabajadores de las demás entidades afiliadas al Fondo".
2. En los artículos 14 -b) y 15 - b) del citado Acuerdo se establecieron como operaciones financieras por parte del el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI -, entre otras: "Construcción de vivienda solar-del empleado o de su cónyuge"; "Celebrar con la Caja de Vivienda del Distrito o con entidades especializadas en el ramo, contratos para la ejecución de planes de vivienda individual o multifamiliar para los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Administración Central, Fondos Rotatorios, Entidades Descentralizadas y demás afiliadas al Fondo".
3. Que el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI- , efectuó el procedimiento para la licitación pública No. 01, cuyo objetivo era la presentación de ofertas de promesa unilateral de venta de vivienda,

2

dentro de los rangos y precios establecidos en el pliego de condiciones.

4. Que mediante Resolución No. 009 del 20 de junio de 1990, se adjudicó en el rango 4 de acuerdo con los términos consagrados en la oferta a la firma INTERDEVCO LTDA (...) la construcción de cuatrocientos ochenta (480) unidades de vivienda (...).
5. Mediante Resolución 829 del 11 de Diciembre de 1990, el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI - abrió la convocatoria para adjudicar 480 apartamentos del programa habitacional Villa Galante ubicado en la Calle 6B No. 79C- 81 de Bogotá.
6. De los apartamentos construidos, uno de ellos me fue adjudicado y en el convivimos junto con mi familia.
7. Desde la construcción de la Urbanización, todos los inmuebles que la conforman vienen presentando problemas estructurales, debido a la mala calidad de los materiales utilizados durante su construcción.
8. En efecto, los muros de la Urbanización Villa Galante fueron construidos con ladrillos de mala calidad, que se han ido desmoronando con el paso del tiempo, generando por consiguiente un peligro para la comunidad al alterar la seguridad estructural de la edificación; y una amenaza a la salud pues tal y como se demostrará, el ladrillo utilizado para las fachadas de la Urbanización se está deteriorando por el accionar de un hongo.
9. En dictamen pericia elaborado por el profesional arquitecto Fernando Guevara Cortes, el cual se adjunta a la presente acción, se hicieron las siguientes precisiones: "La construcción presenta fallas en sus muros estructurales y divisorios, por la utilización en la mampostería del ladrillo "Ladriblock" de Santafe, de dimensiones, 39x.14x.19 mt., fabricado en arcilla en sílice en un 63% y material orgánico en un 14%, cuyo cocimiento tuvo serias deficiencias al no ser sometido el material a las temperaturas y tiempo de cocción exigidos".
10. Estudios llevados a cabo por el Departamento Administrativo de Ciencias Biológicas de la Universidad de los Andes y la firma Acuaservice, advirtieron la presencia de un hongo en el ladrillo utilizado para la construcción de las viviendas que conforman el Conjunto Residencial Villagalante. Señalaron que "los presentes resultados microbiológicos confirman la presencia de un hongo en el bloque estructural causante de un ennegrecimiento progresivo debido a deficientes procesos de cocimiento por lo cual "la masa interna del bloque queda "cruda" y contaminada microbiológicamente, generándose así una zona a partir de la cual se produce el deterioro del bloque". Deducen que hay deficiencias

en la fabricación del ladrillo ladrilock que conlleva a la presencia de manchas amarillas, progresivo ennegrecimiento, porosidad y continuo deterioro hasta su destrucción parcial y total.

11. La Universidad de los Andes precisó que "El deterioro de los muros estructurales, debido al deterioro del ladrillo "ladrilock" empleado con las deficiencias citadas arriba, puede presentar a largo plazo y hacia el futuro un serio riesgo para la estabilidad constructiva de los Multifamiliares que conforman el Conjunto Residencial Villagalante".

12. Adicional a lo anotado, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias -DPAE- en visita técnica que llevara a cabo en la Urbanización, anotó mediante Oficio RO 9765 que: "Debido a las características del sistema estructural, es evidente que la condición presentada va en detrimento de la seguridad estructural de las edificaciones, por lo que se recomienda retirar las unidades de mampostería afectadas y reemplazarlas por otras de calidad adecuada".

13. Pese al conocimiento que de esta grave situación tienen los entes accionados, a la fecha no han adoptado las medidas necesarias para dar una solución efectiva al problema que con el paso del tiempo se ha venido presentando y que continúan persistiendo.

14. El Distrito Capital, a través de sus dependencias, está en la obligación de velar porque la Constructora cumpla con los compromisos adquiridos respetando las recomendaciones relacionadas con la estabilidad de las obras. Así las cosas se concluye que los graves daños ocasionados tienen origen en la falta de cuidado en la selección del material de construcción, cuya responsabilidad se encuentra en cabeza de la Constructora Megaterra Grupo de Inversión y Construcción S.A., y en las autoridades distritales que estaban obligadas a vigilar el cumplimiento de las recomendaciones sobre la construcción de las viviendas, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de soluciones de interés social.

15. Por lo anterior se tiene que el Distrito Capital, así como el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI -, la constructora Megaterra Grupo de Inversión y Construcción S.A. y la Ladrillera Santafe, son responsables por la vulneración y amenaza de los derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

II. PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente al señor Juez ordenar:

1. La protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la

41
4

realización de las construcciones , edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; para que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento.

2. Ordenar a las accionadas efectuar las reparaciones necesarias que requieran los muros de la Urbanización Villa Galante ubicada en la calle 6B No. 84 - 81 de esta ciudad, o que se adopten las medidas necesarias que garanticen la estabilidad de la edificación, y mitiguen por consiguiente el riesgo y la amenaza creada con la conducta omisiva de las entidades demandadas.

3. Se fije el monto del incentivo a que hubiere lugar.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento normativo el artículo 88 de la Constitución Nacional y la ley 472 de 1998.

Por su parte el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente reafirma el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano, y a su vez el artículo 8° ibídem, considera que los factores que deterioran el ambiente sano son, entre otros:

"Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

"2. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

"Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

"Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica". (Negritas fuera de texto).

Dentro de éste contexto, y como se probará a lo largo de la acción se advierte la existencia de factores que constituyen elementos configurativos de amenaza del derecho que se busca amparar a fin de evitar que se altere el ambiente y que tal efecto llegue a interferir en el bienestar y la salud de las personas menoscabando la calidad de vida y el goce de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

En sentencia del Consejo de Estado, del 15 de Febrero de 2007 dentro de la A.P.-28, siendo M.P. Rafael Lafont Pianeta se señaló frente a los derechos colectivos que aquí se invocan:

"En orden a resolver lo pertinente, se advierte que en el expediente **se encuentra plenamente acreditada la amenaza sobre el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, la cual surge** de la vulnerabilidad del suelo en el que se encuentran construidas las viviendas de la Urbanización Nueva Roma Sur Oriental, **y de los evidentes daños en tales inmuebles – agrietamientos y fisuras – derivados, entre otras causas,** de las condiciones de inestabilidad de dicho terreno **y de los defectos de tipo técnico en la construcción de la Urbanización.** Sobre el particular, es preciso citar el contenido de los diagnósticos técnicos que fueron emitidos desde 1998 por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito Capital, en los que se da cuenta en forma clara de la situación descrita, así: (...) "En la fecha de la visita se evidencian en varias viviendas agrietamiento generalizado en muros, pisos e inclusive hundimiento de pisos y separación de losas de los andenes, fenómenos más evidente hacia el sector más cercano de la Quebrada Verejones". (...).5. Evaluación de la vulnerabilidad y riesgo. **La vulnerabilidad de las viviendas puede considerarse alta ante la solicitud de un evento sísmico, por no haberse construido con las especificaciones técnicas adecuadas, que permitan garantizar la estabilidad**".

(...)

De otro lado, en cuanto tiene que ver con la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, estima la Sala que también está llamada a responder en este asunto, pues si bien solo intervino en la compra de los inmuebles que entregó a los demandantes como una solución segura de vivienda (y también en la financiación de las mismas), es claro que en esa actuación no actuó con la debida diligencia, la cual era requerida aun más en este caso debido a que se trataba de la reubicación de familias cuyas viviendas precisamente se encontraban en zonas de alto riesgo. En efecto, al hacer parte del programa de reubicación emprendido por el Distrito Capital, cuyo fundamento normativo se encuentra en el acuerdo Distrital 026 de 1996, la citada entidad pública debió realizar un análisis riguroso sobre la calidad e idoneidad del bien adquirido, bien que además no fue adquirido por los demandantes por su mera liberalidad, sino que fue el ofrecido como su solución de vivienda. Finalmente, considera pertinente la Sala anotar que si bien la sentencia del Tribunal no fue apelada por la Curadora Ad Litem de la Compañía Constructora Ecuatorial, no existen elementos de juicio válidos que permitan revocar lo dispuesto en el fallo respecto de dicha sociedad; por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente, como la Resolución núm. 387 del 27 de agosto de 2003, expedida por la Subsecretaría de Control de Vivienda de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, hoy Subdirección de Control de Vivienda del DAMA, son demostrativas que aquella no cumplió con las especificaciones de construcción que permitieran garantizar la estabilidad de los inmuebles de la Urbanización Nueva Roma Oriental, hecho éste que claramente configura una amenaza al derecho e interés colectivo que es objeto de protección en este proceso. En tales condiciones, por encontrarse ajustada a la realidad procesal, se confirmará el fallo apelado.

(...)

Ahora bien, debe precisarse que a las autoridades del Estado les corresponde promover las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia (art. 2º. C.P.), y para tal fin, deben prevenir la ocurrencia de situaciones que amenacen o pongan en peligro esos derechos, como es precisamente la probada en este asunto, derivada de fallas en la ejecución de un proyecto urbanístico.

En punto de responsabilidad de los entes accionados, en sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda- se adujo:

12º. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES DEMANDADOS

Entre los fines esenciales del Estado el artículo 2º de la Carta Política enumera servir a la comunidad, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 51 ibidem determina que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado deberá fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de vivienda de interés social, con sistemas adecuados de financiamiento a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas.

Como legislación más reciente encontramos el Decreto 1052 de 1998, "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, el ejercicio de la curaduría urbana y las sanciones urbanísticas".

El artículo 73 de este decreto determina la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas, con el siguiente tenor literal:

"Vigilancia y control. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el alcalde municipal o distrital, indelegablemente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los curadores urbanos.

En el caso de los curadores urbanos que tienen jurisdicción en los municipios que conforman la asociación o convenio, cada uno de los alcaldes de los municipios de la asociación o convenio, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de los planes de ordenamiento territorial de su municipio, por parte de los curadores urbanos".

En punto a las sanciones urbanísticas el citado decreto, en el artículo 83, dispone:

"Control. En desarrollo del artículo 61 del Decreto 2150 de 1995, corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de

7

urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

Para tal efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, el curador o la entidad que haya expedido la licencia, remitirá copia de ella a las autoridades previstas en este artículo".

Obsérvese cómo el legislador ha buscado siempre que el Alcalde, como máxima autoridad distrital o municipal, tenga el control respecto a las construcciones y urbanismo, haciendo cumplir los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de las licencias de construcción.

Como el proceso de vigilancia y control no se realizó en debida forma, se violó la preceptiva contenida en el Decreto 1052 de 1998, según la cual "las entidades distritales que intervienen en el desarrollo urbano continuarán ejerciendo las funciones de planeación, coordinación, de acciones para el desarrollo de la ciudad, el seguimiento y evolución de la formación de los municipios y distritos. Por ello, dichas entidades mantienen su competencia, entre otros, para la siguiente actuación:

(...)

2º. Ejercer el control posterior de obra de manera permanente..."

Las irregularidades atribuibles a la administración configuran una falla en el servicio que se vincula causalmente con el daño que actualmente se presenta en la Urbanización (...).

En criterio de la Sala no sólo la Constructora Ecuatorial Ltda., primera responsable, sino la Alcaldía Mayor del Distrito Capital son responsables por la vulneración y amenaza de los derechos colectivos reseñados en la demanda.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia del Acuerdo No. 2 de 1977 que crea el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital. ✓
2. Copia de la Resolución No. 009 del 20 de junio de 1990 mediante la cual FAVIDI adjudica licitación a Interdevco Ltda, hoy Megaterra Grupo de Inversión y Construcción Ltda. ✓
3. Copia de la Resolución 829 del 11 de Diciembre de 1990 mediante la cual FAVIDI adjudica las viviendas del grupo habitacional Villa Galante ✓

8

4. Copia del dictamen pericial mediante el cual se puede apreciar claramente el deterioro que ha venido sufriendo la estructura del Conjunto Residencial Villagalante. ✓
5. Copia de los estudios del Departamento Administrativo de Ciencias Biológicas de la Universidad de los Andes y la firma Acuaservice ✓
6. Copia del Oficio RO-9765 de la DPAE mediante el cual, esta entidad informa sobre el detrimento de la seguridad estructural de las edificaciones que hacen parte del Conjunto Residencial Villagalante. ✓

OFICIOS

1. Oficiése al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá ubicado en la carrera 10 No. 14 - 33, para que con destino a esta actuación remita la prueba anticipada No. 1053 - 2001. Con esta prueba se pretende demostrar el grave peligro en el que se encuentra la construcción de la Urbanización Villagalante. ✓
2. Oficiése a la DPAE a efectos de que remita en copia auténtica el Oficio RO-9765. ✓

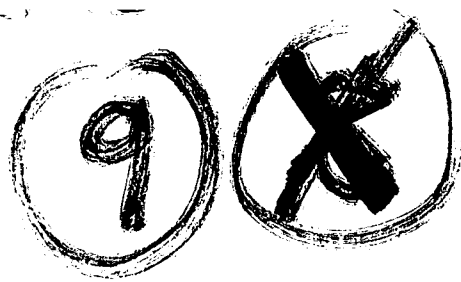
INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITOS

Solicito al Señor Juez se sirva decretar una inspección judicial a la Urbanización Villa Galante ubicada en la Calle 6 B No. 79C- 81 con intervención de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias para que se establezca la situación de amenaza que representa la no solución por parte de las autoridades competentes de la grave situación expuesta en la presente acción. ✓

DICTAMEN PERICIAL

Solicito al Señor Juez, de conformidad con el art. 243 del C. de P.C., se sirva ordenar un informe técnico a cargo de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias - DEPAE- a efectos de que se establezcan la causa de los daños, su permanencia en el tiempo y las consecuencias de no adoptarse las medidas para mitigar el riesgo y la amenaza creados. ✓

Sírvase señor juez librar los oficios de rigor para que se elabore el informe técnico solicitado.



9-

VI. ANEXOS

1. Copia de la acción popular para el traslado a los accionados
2. Copia de la acción popular para el Ministerio Público
3. Copia de la acción popular para la Defensoría del Pueblo
4. Copia de la acción popular para el Archivo del Juzgado.

VI. NOTIFICACIONES

Al Distrito Capital, representada por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, se le notificará en la Carrera 8 No. 10 -65. Edificio Liévano de la ciudad de Bogotá

Al Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI- hoy Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, a través de su representante legal, se le notificará en la Carrera 32 A No. 26 A -10 Piso 4 de la ciudad de Bogotá

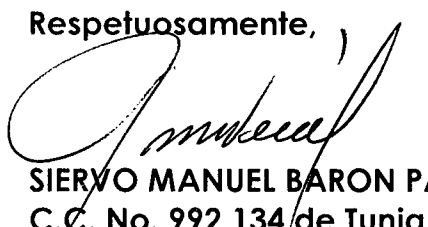
A Megaterra Grupo de Inversión y Construcción S.A. a través de su representante legal se le notificará en la Av. 13 No. 83-64 de la ciudad de Bogotá.

Al representante legal de la Ladrillera Santafe, en la Carrera 9 No. 74-08 de esta ciudad.

Al suscrito se le notificará en la Calle 6B No. 79C- 81 Entrada 50 Apartamento 499 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez

Respetuosamente,


SIERVO MANUEL BARON PARRA
C.C. No. 992.134 de Tunja



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACION Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Decreto 2007 de 1998 Art. 3 Párr. 5
DE OFICINA DE PRESIDENTE DEL PERSONAL ART. 04 CPC

En el menor documento por el Sr. Siervo Manuel Barón Parra
Siervo Manuel Barón Parra
C.C. No. 992.134 de Tunja

Quien se identifica con C.C.
Tarjeta Profesional No.
Bogotá, D.C.

No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA
Responsable Oficina Judicial:

12 NOV. 2008

992134

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-31-002-2008-00243-01
Demandante: SIERVO MANUEL BARÓN PARRA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE SENTENCIA

En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 146A del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010¹, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la nulidad procesal dentro de la acción popular de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Actuación procesal.

1) Mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2008 en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el señor Siervo Manuel Barón Parra, interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra el Distrito Capital, el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI (Hoy Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y

¹ **ARTÍCULO 146-A.** <Artículo adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010> Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Expediente No. 11001-33-31-002-2008-00243-01

Actor: Siervo Manuel Barón Parra

Acción popular - apelación de sentencia

Pensiones - FONCEP), la Constructora Interdevco Ltda. y la Ladrillera Santafé S.A., para la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales a), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por cuanto que los inmuebles que conforman la Urbanización Villa Galante vienen presentando problemas estructurales debido a la mala calidad de los materiales utilizados durante su construcción, ya que los muros fueron contruidos con ladrillos de mala calidad, que se han ido desmoronando con el paso del tiempo, generando por consiguiente un peligro para la comunidad al alterar la seguridad estructural de la edificación, ya que el ladrillo utilizado se está deteriorando por el accionar de un hongo, y los entes accionados no han adoptado las medidas necesarias para dar una solución efectiva al problema que se ha venido presentando (fls. 1 a 9 cdno. no. 1).

En consecuencia, solicita el actor popular que se ordene a las accionadas efectuar las reparaciones necesarias que requieran los muros de la Urbanización Villa Galante, o que se adopten las medidas necesarias que garanticen la estabilidad de la edificación, y se mitigue el riesgo.

2) Efectuado el respectivo reparto, según acta individual de la Oficina de Apoyo para tales despachos judiciales, correspondió el conocimiento de la acción de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 66 cdno. no. 1), quien, por auto del 19 de noviembre de 2008 (fls. 67 y 68 cdno. no. 1), admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación del inicio del proceso al señor Alcalde Mayor de Bogotá y a los representantes legales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

- FONCEP, de Megaterra Grupo de Inversión y Construcción S.A. y de la Ladrillera Santafé S.A.

Posteriormente, por auto del 10 de agosto de 2009 (fls. 173 y 174 *ibidem*) vinculó como parte demandada a la firma Construcciones Interdevco Ltda., ordenando la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de dicha sociedad.

Luego, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 11-8370 del 29 de julio de 2011, por auto del 14 de octubre de 2011, remitió el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado Quince Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls. 526 y 527 cdno. no. 1A), despacho judicial que avocó conocimiento de la presente acción popular y dictó sentencia dentro del presente asunto el 7 de febrero de 2012 (fls. 528 y 529, y 549 a 571 cdno. no. 1A), decisión que fue apelada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y el Distrito Capital (fls. 574 y 575 *ibidem*), impugnación ésta que fue concedida por el *a quo* mediante auto del 28 de febrero de 2012 (fl. 578 *ibid*).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según acta individual de reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado Ponente (fl. 2 cdno. ppal.), despacho que, por auto del 23 de marzo de 2012 (fls. 4 y 5 cdno. ppal) admitió el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y el Distrito Capital, y mediante providencia del 27 de abril de 2012 (fl. 31 *ibidem*) se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 5 días, y vencido este, correr traslado al Ministerio Público, por el término de 5 días, para emitir el respectivo concepto.

Expediente No. 11001-33-31-002-2008-00243-01
Actor: Siervo Manuel Barón Parra
Acción popular – apelación de sentencia

Posteriormente, por autos del 17 de septiembre de 2012 y del 30 de noviembre de 2012 (fls. 54 – 55 y 66 - 68 *ibid*), se requirió a la Secretaría de Obras Públicas de Cundinamarca y a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ingeniería Civil la realización de un informe técnico, a fin de resolver la problemática planteada. Sin embargo, el mismo nunca se realizó.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Encontrándose el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para proferir sentencia en este grado jurisdiccional, el Despacho encuentra que se configura la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil², por consiguiente, se declarará la nulidad del proceso a partir del auto mediante el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en primera instancia, con base en las siguientes razones:

a) El actor pretende la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales *a)*, *l)* y *m)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los que consideró vulnerados por el hecho de que **los inmuebles que conforman la Urbanización Villa Galante vienen presentado problemas estructurales** debido a la mala calidad de los materiales utilizados durante su construcción, ya que los muros fueron construidos con ladrillos de mala calidad, que se han ido desmoronando con el paso del tiempo, **generando por consiguiente un peligro para la**

² Norma aplicable en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

comunidad al alterar la seguridad estructural de la edificación, ya que el ladrillo utilizado se está deteriorando por el accionar de un hongo, y los entes accionados no han adoptado las medidas necesarias para dar una solución efectiva al problema que se ha venido presentando.

b) Advierte el Despacho que, en el proceso de la referencia no debe desconocerse, ante la supuesta violación de los derechos colectivos invocados por el actor popular y por los hechos descritos en la demanda, el artículo 988 del Código Civil Colombiano, de conformidad con el cual, la responsabilidad de la reparación de los bienes que amenace ruina recae sobre los propietarios de los mismo. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTICULO 988. <QUERELLA POR AMENAZA DE RUINA>. El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que **se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente;** y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga." (Se destaca).

c) En cuanto al fondo del asunto se refiere, a juicio del Despacho, de las manifestaciones hechas por el demandante y teniendo en cuenta la norma transcrita, se desprende que, al parecer, existen otras personas, diferentes a las demandadas, que podrían estar generando la supuesta violación de los derechos e intereses colectivos invocados, luego, deben ser vinculadas al proceso para integrar el extremo pasivo de la litis.

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que regula las acciones populares, dispone que cuando en el curso del proceso se

observe que existen otros posibles responsables de la vulneración de derecho e intereses colectivos, el juez de primera instancia deberá ordenar la citación de aquellos, en los siguientes términos:

"Art. 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Dicha norma impone al juez de la acción popular en primera instancia vincular al proceso a las autoridades públicas o a las personas privadas, diferentes a las demandas, cuando establezca que son presuntos responsables de la violación de los derechos cuya protección se busca con el ejercicio de ese preciso tipo de acciones.

Sobre el punto, la Sección Tercera del Consejo de Estado³, en un asunto de similares características al *sub examine*, puso de presente que, en aquellos casos en los que el juez de primera instancia omite vincular a la acción popular a otras personas que se pueden ver afectadas con la decisión se adopte o que tienen un interés para actuar en el proceso, se vulneran los derechos al debido proceso y, defensa de aquellas.

Criterio éste que ha sido fijado en los siguientes términos:

"Las mencionadas normas tienen por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2003-00898-01(AP), M.P. Alíer Hernández Enríquez.

permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo. Desconocer el derecho de defensa de los ellos sería tanto como olvidar el carácter instrumental de las formas procesales⁴, pues las mismas se instituyeron para procurar la efectividad de los derechos, motivo por el cual no pueden anteponerse a éstos⁵.

"Debe recordarse que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez.⁶

"Cuando, con la decisión que se va a tomar en el fallo, se puedan ver afectadas estas personas, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación."

"Atendiendo la finalidad de la acción popular, es decir, la efectiva protección de los derechos colectivos y, en aras también de salvaguardar los principios y derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, la Sala deberá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en primera instancia, siendo ésta la etapa procesal hasta la cual el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de citar a los otros posibles responsables."

"Si bien la falta de notificación que se detectó, es causal saneable de nulidad procesal, ella concurre con la de pretermisión de instancias para quien debe estar por ley en el proceso, por lo que hay lugar a declarar de oficio la nulidad insaneable, porque de no hacerse, la Sala daría lugar a pretermittir la instancia, en el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2002.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995

⁶ Al respecto ver: Corte Constitucional Autos 027 de 1995 y 028 de 1998, entre otros.

89

evento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia que dictó el Tribunal". (Resalta el Despacho).

Juzgado?

Así, según el criterio jurisprudencial en cita, el artículo 40 y el inciso final del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 tienen por finalidad, de una parte, la protección de los derechos e intereses colectivos, y de otra, la garantía de defensa de quienes eventualmente podrían verse afectados por una decisión del juez de la acción popular, dado que su ausencia en el proceso no les permite controvertir, de manera alguna, los asuntos que se ventilan en el mismo, e igualmente para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso.

En efecto, en esa precisa clase de acciones no solo la parte demandante o la parte demandada pueden verse afectadas por una eventual decisión, sino que, también existen terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que de acuerdo con el vínculo jurídico o fáctico que con las partes puedan tener, se vean perjudicadas en sus derechos o intereses según la decisión que el juez adopte, puesto que, pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman una conducta o porque ésta les pueda ser adversa.

d) La causal de nulidad procesal de que trata el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en virtud de la remisión expresa legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 140.- Reformado. Decr. 2282 de 1989, art. 10. mods. 79 y 80. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9o. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma el Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

(...)"

En ese contexto, como quiera que, los propietarios de los apartamentos y/o unidades de viviendas que conforman la Urbanización Villa Galante pueden verse afectados con la decisión que adopte el juez de conocimiento, debieron garantizárseles los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de defensa, razón por la que, se declarará la nulidad parcial del proceso, que comprende todo lo actuado dentro de la presente acción popular en la segunda instancia, y las actuaciones de primera instancia a partir del auto del 16 de diciembre de 2011, esto es, a partir del auto por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y la sentencia de primera instancia, a fin de que los propietarios de los apartamentos y/o unidades de viviendas que conforman la Urbanización Villa Galante sean vinculados al proceso, como demandados en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

Expediente No. 11001-33-31-002-2008-00243-01
Actor: Siervo Manuel Barón Parra
Acción popular - apelación de sentencia

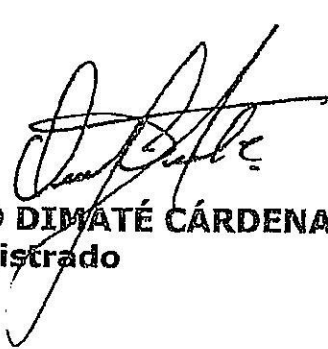
RESUELVE:

1º) **Declárase la nulidad parcial del proceso** de todo lo actuado en la presente acción popular en la segunda instancia, y las actuaciones de primera instancia a partir del auto del 16 de diciembre de 2011, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y, la sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia, una vez recibido el expediente en el juzgado de conocimiento, dicho despacho judicial **deberá** vincular a todos los propietarios de los apartamentos y/o unidades de viviendas que conforman la Urbanización Villa Galante, para que hagan parte del proceso de la referencia, como demandados.

3º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente de la referencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 27 JUN 2013

La (el) Secretana (o) 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-002-2008-00243-00
DEMANDANTE:	SIERVO MANUEL BARÓN PARRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Se encuentra el proceso al despacho a efectos de dar continuidad al trámite procesal que se surte, en virtud del cual se encontraba pendiente el cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2022, al representante legal de la Agrupación de Vivienda Villa Galante para que aportara certificado de tradición y documentos de identificación de los propietarios de los apartamentos No. 214 y 563¹.

En ese orden, dando cumplimiento a la orden impartida, la Agrupación Villa Galante aportó, mediante memoriales electrónicos aportados al buzón de la instancia el 6 de diciembre de 2022 y 18 de enero del año en curso, los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles referidos y el buzón electrónico del propietario del apartamento 563, e informó la imposibilidad de aportar documento de identificación y buzón del propietario del apartamento 214, pese a realizar labores tendientes a cumplir con lo dispuesto por el despacho².

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que se ha hecho un esfuerzo por parte del representante legal de la propiedad horizontal por reunir la totalidad de los datos de los propietarios de la Agrupación para dar cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de julio de 2013, y en vista de haber obtenido la totalidad de la información requerida para vincularlos para que hagan parte del presente proceso como demandados, el despacho procederá a ejecutar su notificación.

Para tales menesteres, se ordenará por secretaría proceder a notificar el auto admisorio de la acción popular y correr los traslados correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, a través de los buzones electrónicos recaudados, y, respecto de los propietarios que no informaron este medio de notificación, surtir la notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección física acreditada remitiendo citatorio y aviso, a través de la oficina de correos “4-72”.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la acción popular a los propietarios de los apartamentos y/o unidades de vivienda que conforman la Urbanización Villa

¹ Archivo 57 del Expediente Digital.

² Archivos 58, 60 y 61 Ibidem.

Galante, como demandados y correr los traslados correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaría, surtir el trámite a través de los buzones electrónicos recaudados y, respecto de los propietarios que no informaron este medio de notificación, surtir la notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso a través de la dirección física acreditada remitiendo citatorio y aviso, a través de la oficina de correos “4-72”.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4840efada17b7f92ca28865349c65e1c3aa6ceb0afb82815def9af492c4a614**

Documento generado en 03/02/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>